Ley Nº 1783, sobre Coonización Agraria.— G. O. Nº 6829, del 25 de Agosto de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE COLONIZACION AGRARIA

NUMERO 1783.

CAPITULO I

De la colonización en terrenos propiedad del Estado.

Art. 1.— Cualquier porción de terreno fértil, propiedad del Estado, cuya extensión superficial alcance a cien o más hectá reas y forme uno o varios lotes en una misma vecindad, puede ser destinada por el Poder Ejecutivo a la colonización agraria, para regirse por las prescripciones de esta ley y sus reglamentos.

Párrafo I.— En los terrenos proindivisos en los cuales el Estado sea copropietario como accionista, el Poder Ejecutivo puede disponer que sea ocupada un área proporcional a los derechos que correspondan al Estado, en lugares donde no haya ocupación anterior, para fines de colonización agraria.

Párrafo II.— Puede destinarse para formar parte del área de una colonia establecida todas las porciones de terrenos que lleguen a ser propiedad del Estado posteriormente, y que se encuentren ubicadas en la misma vecindad.

Art. 2.— Cuando el Poder Ejecutivo decida la colonización de un terreno, lo comunicará a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y ésta lo hará medir y parcelar, levantándose los planos consiguientes; y determinará, según las condiciones naturales y sanitarias del lugar, todo lo relativo a ubicación y condiciones de las viviendas y de otras edificaciones, así como el trazado de los caminos.

Art. 3.— Una vez hecho todo lo indicado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dictará el decreto correspondiente estableciendo la colonia agraria de que se trate.

Párrafo I.— La denominación de las colonias agrarias será de la competencia del Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Para poder disfrutar de los beneficios de esta ley, se requiere que los aspirantes sean aptos para las labores del campo, que no tengan antecedentes penales gocen de buena reputación y que estén en buena salud.

Párrafo I.— Pueden ser admitidos en las colonias del Estado los extranjeros, que, además de reunir las condiciones ya prescritas, sean de asimilación deseable.

Párrafo II.— Los inmigrantes extranjeros que lleguen al país expresamente con el objeto de ser admitidos en las colonias del Estado, deben poseer recursos suficientes para subvenir a sus necesidades y a los gastos del trabajo en las colonias durante los primeros seis meses, salvo en el caso de que vinie-

ren bajo algún otro entendido acordado previamente con el Poder Ejecutivo.

Párrafo III.— Ninguna colonia será instalada antes de que exista un número no menor de diez aspirantes aceptados para emprender trabajos agrarios inmediatamente.

Art. 5.— El Gobierno puede acordar cualquier asistencia a los colonos con el objeto de que puedan hacer progresar más rápidamente sus explotaciones y obtener mayores beneficios de ellas.

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización puede designar los cultivos u otras actividades agrarias productivas a que debe destinarse cada colonia y cuando tales designaciones fueren hechas, los colonos estarán obligados a adoptarlas.

Párrafo I.— Sin embargo, cada colono tendrá siempre la facultad de dedicar hasta la décima parte del terreno que le hubiere sido adjudicado a otros cultivos o trabajos productivos de su opción.

Art. 7.— Cuando un colono no observare buena conducta o no se sujetare a las reglas que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización para el régimen social y de trabajo de la colonia, su contrato quedará resuelto por simple notificación, no sujeta a ningún recurso, del Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, después de expediente formulado por el Encargado de la Colonia, apoyado por el Jefe de la Sección de Colonización. En este caso, el colono deberá retirarse de la colonia correspondiente.

Párrafo I.— El colono cuyo contrato haya terminado por cualquiera de las causas indicadas en este artículo, conservará su derecho de propiedad sobre el valor de las mejoras del predio que tuviere en cultivo o explotación y que él mismo hubiere fomentado, así como sobre los animales y efectos que tuviere a título de propietario. El valor de dichas mejoras, animales y efectos será tasado por una Comisión compuesta por el Encargado de la colonia y por tres colonos escogidos por el Jefe de la Sección de Colonización entre los que tengan por su conducta y la importancia de sus cultivos u otros trabajos productivos mayor autoridad moral en el seno de la colonia. La tasación que haga esta Comisión no estará sujeta a ningún recurso cuando fuere unánime. En caso contrario, decidirá el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en instancia final.

Párrafo II.— Cuando un colono deba retirarse de la colonia por mala conducta o por inobservancia de las reglas para el régimen social y de trabajo de las colonias, las mejoras, animales y efectos —salvo los efectos de uso estrictamente personal—, tasados en la forma ya indicada, podrán ser adquiridos forzosamente por el Estado o por la persona a quien se adjudique de nuevo el predio de que se trate, si se le impone esta

obligación como condición para recibir la adjudicación del predio.

Párrafo III.— Las deudas contraídas por el colono saliente en tales casos, a título de tal, dentro o fuera de la colonia se deducirán del valor a que se eleven las mejoras, animales y efectos conforme la tasación hecha en la forma indicada anteriormente, en beneficio de los respectivos acreedores.

Párrafo IV.— Cuando un colono deba salir de la colonia por las causas ya dichas, y no la abandone voluntariamente de modo efectivo, podrá ser contreñido a ello por la fuerza pública, a la vista de una ordenanza de desalojo que dictará el Juez de Paz correspondiente, a petición del Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización. Esta ordenanza no estará sujeta a ningún recurso.

Art. 8.— Durante los dos primeros años el colono deberá haber puesto en explotación la totalidad del predio que le hubiere sido adjudicado, pudiéndose declarar disuelto el contrato si, no existiendo causa de fuerza mayor, la explotación del terreno no hubiere progresado proporcionalmente al tiempo transcrito y a la extensión del terreno.

Párrafo I.— Cuando el colono o sus sucesores o causahabientes abandoraren el cuidado y trabajo de su parcela durante un lapso de tres meses, la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización lo intimará para que reanude el cumplimiento de sus obligaciones, y si no lo hiciere en el término de un mes, a contar de la intimación, perderá su derecho como colono y el Estado entrará nuevamente en posesión de la parcela, pudiendo otorgarla a otro colono. En estos casos, serán aplicables las disposiciones del artículo anterior.

Art. 9.— Después del décimo año, a contar de la adjudicación, si el colono hubiere cumplido los términos de su contrato y las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, adquiere el derecho de propiedad del predio que se le hubiere adjudicado, para él, sus sucesores o causahabientes.

Párrafo I.— La propiedad así adquirida será inembargable y no podrá enajenarse sino mediante las formalidades prescritas en la Ley Nº 473, del 30 de Diciembre de 1943, todo salvo lo que disponen más adelante textos especiales de esta ley.

Art. 10.— Cuando el colono traspasare la propiedad del predio puede también traspasar al adquiriente las mejoras permanentes que hubiere establecido sobre dicho predio.

Art. 11.— Queda prohibido a los colonos dar en arrendamientos las parcelas que hubieren recibido en adjudicación, así como darlas en colonato o bajo cualquier otra forma de contratación precaria a terceras personas, antes de adquirir el derecho de propiedad.

Art. 12.— Cada parcela o predio adjudicado en las colonias del Estado será indivisible mientras la colonia de que se

trate se encuentre bajo estado legal de tal: el derecho de propiedad será siempre sobre cada lote íntegro en forma proindivisa. En los casos de traspaso autorizado a todos los propietarios, el adquiriente deberá adquirir todo el predio.

Art. 13.— No se adjudicarán predios o parcelas dentro de las colonias a una sola persona en extensión mayor de treintidos hectáreas.

Párrafo I.— Ninguna persona podrá adquirir por compra u otra forma parcelas dentro de una colonia cuyas áreas en conjunto representen una extensión mayor de la ya indicada, excepto en el caso de las colonias fronterizas, o por autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.— Cuando las adjudicaciones de predios o parcelas se hagan a personas unidas entre sí por vínculos de parentesco, matrimonio, o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, el conjunto de los predios o parcelas no podrá exceder de sesenticuatro hectáreas, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo en cada caso, o que se trate de colonias fronterizas.

Art. 14.— El establecimiento de comercios, tales como bodegas o tiendas, carnicerías, mercados de comestibles, farmacias, factorías, fondas, hospedajes, puestos de leche y otros análogos se sujetará a permisos especiales del Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y a las reglamentaciones que se dicten al efecto, para asegurar la satisfacción equilibrada de todas las necesidades de los colonos y sus familiares.

CAPITULO II

De la colonización en terrenos de la zona fronteriza.

Art. 15.— Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de una faja de diez kilómetros de ancho, por lo menos, a todo lo largo de la línea fronteriza.

Párrafo I.— El Poder Ejecutivo, al hacer ocupar como propiedad del Estado el terreno que por virtud de tal declaración fuere adquirido, podrá declararlo en todo o en parte en estado de colonización, de acuerdo con las previsiones de esta ley.

Art. 16.— En las colonias del Estado enclavadas a lo largo de la zona fronteriza que ya estuvieren instaladas o que más adelante se instalaren, los colonos adquieren el derecho de propiedad sobre los predios o parcelas que hubieren recibido en adjudicación a los ocho años a contar de ésta, siempre que hubieren cumplido con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y los términos de sus contratos.

Art. 17.— En las colonias fronterizas se admitirá de preferencia a los ciudadanos dominicanos, pero podrá darse acce

so á una proporción de hasta un diez por ciento de extranjeros, cuya asimilación sea deseable y conveniente desde todos los puntos de vista al interés nacional.

Art. 18.— Las adjudicaciones de parcelas o predios en las colonias fronterizas podrán ser de hasta sesenticuatro hectáreas por cada colono, más podrá excederse de esta extensión en los casos en que expresamente así lo autorice el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— Cuando las adjudicaciones de predios o parcelas se hagan a personas unidas entre sí por vínculos de parentesco, matrimonio, o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, el conjunto no podrá exceder de ciento veintiocho hectáreas, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo,

Art. 19.— El Poder Ejecutivo puede disponer por decreto que en cualquier colonia fronteriza los comercios indicados en el artículo 144 sólo paguen el 50 por ciento de los derechos de patentes cuando así lo aconseje el estado no desarrollado todavía de la colonia de que se trate.

CAPITULO III

De las colonias bajo sistemas de arrendamiento.

Art. 20.— En las colonias agrarias del Estado con sistemas de riego construídos por el Gobierno ya instalados o que se instalen en el futuro, el Poder Ejecutivo puede disponer que, en vez de adjudicarse las parcelas en colonato de acuerdo con las disposiciones anteriores de esta ley, las tierras así regadas sean dadas en arrendamiento a personas interesadas.

Art. 21.— Los arrendatarios adquirirán la propiedad de las respectivas parcelas a los ocho años de constituído el arrendamiento, siempre que hayan cumplido sus contratos, las disposiciones de esta ley y sus reglamentos sobre la materia.

Párrafo I.— Los tipos, forma y condiciones de los arrendamientos serán los que por reglamento establezca el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.— Las sumas recaudadas por este concepto quedan especializadas para colonización y fomento agrario y pecuario.

Párrafo III.— Los Contratos de los colonos arrendatarios no podrán quedar resueltos sino cuando la decisión del Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización sea expresamente confirmada por el Presidente de la República.

Párrafo IV.— Los colonos a título gratuito que deseen conventirse en colonos arrendatarios, podrán hacerlo solicitando el cambio a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización. En estos casos, tendrán derecho a la propiedad de sus parcelas a los seis o a los ocho años del contrato original, según que fueren colonos fronterizos o nó.

CAPITULO IV

De la colonización en terrenos de propiedad privada.

Art. 22.— Se declara de interés público la puesta en estado de producción, dentro del más breve tiempo que sea posible de todos los terrenos de propiedad privada apropiados para ello.

Art. 23.— Los propietarios de terrenos aptos para la producción cuya extensión sea mayor de cien hectáreas y que hayan permanecido sin explotación durante más de cinco años, serán requeridos en forma escrita por la Secretaría de Estado de Agriicultura, Pecuaria y Colonización para que, en el término de un año desde la fecha del requerimiento, pongan dichos terrenos en estado de cultivo u otra explotación productiva, ya sea por sí mismos, o abriéndolos a la colonización, o vendiéndolos o arrendándolos para fines de explotación útil. Se reputará bajo explotación un terreno de un propietario determinado cuando lo estuviere en no menos de dos tercios de su extensión total, entendiéndose que no es la explotación prescrita por esta ley la tala de los bosques.

Art. 24.— Transcurrido el año señalado anteriormente sin que el propietario haya cumplido el requerimiento mencionado, el terreno quedará sujeto de pleno derecho a un impuesto agrario de uno por ciento anual sobre el valor del terreno, tasado para este fin por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización. La tasación y nacimiento de la obligación tributaria se comunicarán a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público para fines de recaudación.

Párrafo I.— El impuesto deberá pagarse por anualidades adelantadas durante el mes de Enero y su producido estará especializado para los fines indicados en el Párrafo II del artículo 21.

Párrafo II.— Quedan excluídos de las disposiciones que anteceden los terrenos pertenecientes a empresas agrícolas o agrícola-industriales actualmente en explotación permanente o periódica.

Art. 25.— Cuando el propietario optare por abrir el terreno a la colonización, deberá participarlo a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, sometiendo a la aprobación de ésta los planes que tuviere y los modelos de contratos que propusiere con tal fin. Dicha Secretaría de Estado estará autorizada para utilizar el personal y los equipos de su Departamento para cooperar a la parcelación de los terrenos, el trazado de los caminos, la determinación de los lugares apropiados para centros de población y la designación de los cultivos o trabajos productivos que deban emprenderse.

Art. 26.— Sin embargo, en estos casos, cada colono tendrán facultad para dedicar hasta la quinta parte de la parcela que le correspondiere a cultivos u otros trabajos productivos de su opción.

Art. 27.— Los Artículos 5, 7 y 32 de esta ley son aplicables a las colonias en terrenos de propiedad privada.

Art. 28.— Cuando sean abiertos a la colonización terrenos particulares y en una zona concentrada se establezcan núcleos de no menos de cincuenta colonos con sus familiares, el Estado establecerá en los mismos, escuelas rudimentarias rurales, carterías rurales, estaciones telefónicas, puesto de policía, servicios de sanidad, y se dispondrá la apertura de caminos vecinales para comunicar con las vías públicas más cercanas.

Párrafo I.— En estos casos, los caminos abiertos pertenecerán al dominio público.

CAPITULO V

De la terminación del status de colonización.

Art. 29.— Cuando en una colonia agraria cualquiera establecida en terrenos del Estado todas las parcelas hayan sido adquiridas en propiedad por efecto de la presente ley, o por traspasos autorizados de la propiedad o por adquisición de acuerdo con la Ley Nº 357, del 9 de Septiembre de 1932, que será aplicable a las parcelas de las colonias, el Poder Ejecutivo podrá disponer, por medio de decreto, que el terreno y la colectividad que integren la colonia agraria de que se trate queden fuera del imperio de las regulaciones de esta ley sobre colonización agraria, y desde la vigencia del decreto que se dicte, la colonia agraria y las propiedades que la constituyan quedarán sometidas únicamente a la legislación común a todo el territorio nacional.

Art. 30.— En la misma forma prevista anteriormente podrá proceder el Poder Ejecutivo con las colonias agrarias establecidas sobre propiedades privadas de acuerdo con esta ley, cuando estime que dichas colonias están suficientemente desarrolladas o cuando el propietario de los terrenos en que se asienten se obligue por escrito a mantener los cultivos y trabajos logrados por la colonización.

Art. 31.— Los territorios de las colonias agrarias en los cuales el Poder Ejecutivo haga cesar el status de colonización de acuerdo con los artículos anteriores, quedarán erigidos de pleno derecho en Secciones Municipales de las Comunes en que estén situados y tendrán los nombres que se les asigne en el decreto correspondiente.

CAPITULO VI

Disposiciones finales y transitorias.

Art. 32.— Las edificaciones que hagan los colonos y las asociaciones de éstos en las colonias en terrenos del Estado o en propiedad privada, estarán exentas de los impuestos de construcción y reparación establecidos por la Ley Nº 675, o la que pudiere sustituirla.

Art. 33.— En ninguna colonia ni dentro de un radio de cinco kilómetros de su contorno, podrán establecerse sitios para juegos de gallos, ni de envite, ni de azar ni billares. Tanto en las colonias fronterizas como en las demás colonias del Estado, pueden asentarse zonas penales y militares. Estas colonias se regirán por las disposiciones de esta ley y reglamentos especiales que dicte el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— A estas colonias podrán remitirse los penados indultados, cuando los indultos hubieren sido concedidos con esa condición en los decretos correspondientes, señalándose legalmente el tiempo de la permanencia.

Art. 34.— Las disposiciones de esta ley serán comunes a todas las colonias erigidas en terrenos del Estado, salvo las reglas especiales que conciernen únicamente a las colonias fronterizas y a las colonias con sistemas de riego.

Art. 35.— La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nº 758. del 9 de Octubre de 1934; Nº 995, del 21 de Septiembre de 1935; Nº 1189, del 19 de Octubre de 1936; Nº 1376, del 17 de Marzo de 1947; Nº 1572, del 15 de Noviembre de 1947, y toda otra disposición legal que le sea contraria, disponiéndose expresamente, sin embargo, que los colonos del Estado ya establecidos al entrar en vigor la presente ley, en cuanto a la adquisición del derecho de propiedad sobre sus parcelas, se regirán por los plazos prescritos en las mencionadas Leyes que se derogan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia; 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1784, que agrega una Nota 2a. al Párrafo 888 del Arancel de Importación y Exportación.— G. O. Nº 6828, del 21 de Agosto de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1784

UNICO.— Se agrega la siguiente Nota (2a.) al Párrafo 888, del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488, del 26 de Julio de 1947. Párrafo modificado, como los Nos. 886 y 887, por la Ley Nº 1586, del 6 de Diciembre de 1947.

"Nota 2a.: El valor que debe tomarse como base para el cobro de los derechos sobre los artículos señalados en la Nota anterior será determinado de acuerdo con el artículo 5 de este Arancel, sin ninguna deducción en ese valor ni en los derechos por el hecho de que los vehículos estén usados".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho: años 105º de la Independencia; 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independen-

Art. 33.— En ninguna colonia ni dentro de un radio de cinco kilómetros de su contorno, podrán establecerse sitios para juegos de gallos, ni de envite, ni de azar ni billares. Tanto en las colonias fronterizas como en las demás colonias del Estado, pueden asentarse zonas penales y militares. Estas colonias se regirán por las disposiciones de esta ley y reglamentos especiales que dicte el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— A estas colonias podrán remitirse los penados indultados, cuando los indultos hubieren sido concedidos con esa condición en los decretos correspondientes, señalándose legalmente el tiempo de la permanencia.

Art. 34.— Las disposiciones de esta ley serán comunes a todas las colonias erigidas en terrenos del Estado, salvo las reglas especiales que conciernen únicamente a las colonias fronterizas y a las colonias con sistemas de riego.

Art. 35.— La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nº 758. del 9 de Octubre de 1934; Nº 995, del 21 de Septiembre de 1935; Nº 1189, del 19 de Octubre de 1936; Nº 1376, del 17 de Marzo de 1947; Nº 1572, del 15 de Noviembre de 1947, y toda otra disposición legal que le sea contraria, disponiéndose expresamente, sin embargo, que los colonos del Estado ya establecidos al entrar en vigor la presente ley, en cuanto a la adquisición del derecho de propiedad sobre sus parcelas, se regirán por los plazos prescritos en las mencionadas Leyes que se derogan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia; 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario.

so á una proporción de hasta un diez por ciento de extranjeros, cuya asimilación sea deseable y conveniente desde todos los puntos de vista al interés nacional.

Art. 18.— Las adjudicaciones de parcelas o predios en las colonias fronterizas podrán ser de hasta sesenticuatro hectáreas por cada colono, más podrá excederse de esta extensión en los casos en que expresamente así lo autorice el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— Cuando las adjudicaciones de predios o parcelas se hagan a personas unidas entre sí por vínculos de parentesco, matrimonio, o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, el conjunto no podrá exceder de ciento veintiocho hectáreas, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo,

Art. 19.— El Poder Ejecutivo puede disponer por decreto que en cualquier colonia fronteriza los comercios indicados en el artículo 144 sólo paguen el 50 por ciento de los derechos de patentes cuando así lo aconseje el estado no desarrollado todavía de la colonia de que se trate.

CAPITULO III

De las colonias bajo sistemas de arrendamiento.

Art. 20.— En las colonias agrarias del Estado con sistemas de riego construídos por el Gobierno ya instalados o que se instalen en el futuro, el Poder Ejecutivo puede disponer que, en vez de adjudicarse las parcelas en colonato de acuerdo con las disposiciones anteriores de esta ley, las tierras así regadas sean dadas en arrendamiento a personas interesadas.

Art. 21.— Los arrendatarios adquirirán la propiedad de las respectivas parcelas a los ocho años de constituído el arrendamiento, siempre que hayan cumplido sus contratos, las disposiciones de esta ley y sus reglamentos sobre la materia.

Párrafo I.— Los tipos, forma y condiciones de los arrendamientos serán los que por reglamento establezca el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.— Las sumas recaudadas por este concepto quedan especializadas para colonización y fomento agrario y pecuario.

Párrafo III.— Los Contratos de los colonos arrendatarios no podrán quedar resueltos sino cuando la decisión del Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización sea expresamente confirmada por el Presidente de la República.

Párrafo IV.— Los colonos a título gratuito que deseen conventirse en colonos arrendatarios, podrán hacerlo solicitando el cambio a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización. En estos casos, tendrán derecho a la propiedad de sus parcelas a los seis o a los ocho años del contrato original, según que fueren colonos fronterizos o nó.